

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@corteconstitucional.gov.co

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM DÍAZ MIRAVAL
ACCIONANDOS:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA AGUACHICA, CESAR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL- FAMILIA, LABORAL- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, AGUACHICA. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. MINISTERIO DE AGRICULTURA.

WILLIAM DÍAZ MIRAVAL, mayor de edad, domiciliado en la carrera 3 1-34 del barrio Barahoja de Aguachica (Cesar), identificado con cedula de ciudadanía número 18.920.552, expedida Aguachica Cesar, con correo electrónico para notificaciones arebato852@hotmail.com, obrando en nombre propio, en calidad de ciudadano en ejercicio, por medio del presente, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 denominado ACCION DE TUTELA, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA AGUACHICA, CESAR, TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, DE AGUACHICA CESAR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA** toda vez que amenazan y vulneran mis derechos fundamentales a el ACCESO A LA JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA consagrados en el artículo **229, 58, 29, 12, 1** de la Constitución Política de Colombia de Colombia de 1991, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante providencia del 29 de abril de 2016 se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES, fallecida el 6 de febrero de 2006, en el municipio de Aguachica, Cesar, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en la sucesión, se reconoció como interesado a WILLIAM DÍAZ MIRAVAL, en representación de su progenitora ROSA ISABEL MIRAVAL RINCÓN, fallecida el 25 de noviembre de 1974, hermana de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el embargo del inmueble, se ofició

a la DIAN y se requirió a la parte para que cumpliera con los actos procesales, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Debidamente registrada la medida de embargo en el folio respectivo se ordenó el secuestro del predio, por lo que dando cumplimiento con lo ordenado por el inspector de policía, mediante providencia del 27 de septiembre de 2016 se dispuso a los interesados que aportaran la carta catastral que contenga las ventas parciales y segregaciones, advirtiendo que en caso de encontrarse poseedores en el predio podrían oponerse a la diligencia o posteriormente en los términos establecidos en la ley, además de advertir que no se había decretado el embargo de las propiedades individuales que se encuentran en el predio, sino el globo del terreno al que corresponde el folio de matrícula 196-8007.

TERCERO: El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, informó que dicho predio no figura en la base de datos, por lo que daba traslado a la Dirección Territorial del Cesar. De igual forma, el juzgado accionado, mediante auto del 4 de abril de 2017 requirió a la Dirección Territorial del Cesar para que se pronunciara al respecto.

CUARTO: Mediante proveído del 22 de julio de 2019 el juzgado ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA para que expidiera copia del registro No. 230 del libro de cancelaciones “libros antiguos” mediante el cual el 22 de julio de 1977 se canceló el folio 139, que registra la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA que declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado de cualquier persona natural o jurídica y en especial de la señora CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES sobre el predio rural denominado SABANAS DE LÁZARO. Dicha entidad cumplió con la solicitud según obra a los folios 356 a 360.

QUINTO: En proveído de 26 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, declaró terminado el proceso por carencia actual de objeto, aduciendo que el predio sobre el cual se adelanta la sucesión es inexistente, lo que es, según el Juzgado, conocido por DÍAZ MIRAVAL, y no hay otro bien que pueda objeto de la sucesión.

SEXTO: El 19 de mayo de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL- FAMILIA, LABORAL- **REVOCA** el auto de primera instancia por considerar lo siguiente:

“De entrada deberá indicarse que la decisión será revocada, como quiera que no existe certeza y claridad respecto a la información que se afirma se desprende de la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1975 originaria de la GERENCIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA que

decretó la extinción del derecho de dominio sobre el predio denominado SABANAS DE LÁZARO con área de 500 hectáreas y que corresponde a los mismo linderos del predio rural LA CECILIA, distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica.”

Y continúa: *“Es claro que conforme al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 196-8007 en la que registró la medida de embargo no aparece anotación alguna respecto a la extinción del dominio del predio, documento con el que se acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la causante”.*

Así mismo, resolución consideró necesario oficiar al INCORA con la finalidad de esclarecer la vigencia de la citada

SEPTIMO: La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en respuesta el día 17 de diciembre de 2020, afirmó que el expediente perteneciente al proceso de extinción de dominio en mención, *“no cuenta con todas las piezas procesales, en especial no se tiene certeza de las actividades surtidas dentro de mismo, especialmente lo relacionado con la ejecutoria de la decisión final y la inscripción de la misma...”*

OCTAVO: En el mismo oficio la ANT compartió la respuesta que el Archivo General de la Nación entregó mediante radicado No. 2020620081666682 del 9 de noviembre de 2020 en el cual manifestó:

“(...) en el Archivo General de la Nación no contamos con el mencionado expediente, solamente se encuentran resoluciones del INCORA e INCODER desde el año 1877 hasta el año 1951, posterior a esa fecha contamos con la serie documental llamada Historiales de Titulación de Baldíos Productivos a Campesinos, la cual viene por Territoriales.”

NOVENO: Que a pesar de lo expuesto en los anteriores hechos, las entidades y autoridades accionadas han sido incapaces de entregar una respuesta clara, concisa y ajustada a la ley; por el contrario, parece que su proceder se ajusta a impedir una colaboración armónica con la justicia, vulnerando derechos fundamentales como EL ACCESO A LA JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA, Y DEBIDO PROCESO.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El Derecho Administrativo tiene por función regular la actuación entre la administración pública y los particulares, su finalidad radica en el bienestar colectivo. Es claro señalar que los Principios del Derecho Administrativo deben cumplir la función de orientar todas las actuaciones de los funcionarios y, de esa forma, irradiar de manera positiva sobre el proceder de estos.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los principios de este:

“(...) ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Se evidencia que el antiguo INCORA no actuó acorde a los principios Constitucionales y del Derecho Administrativo, puesto que su proceder no se sujetó al DEBIDO PROCESO, irrespetando los principios de MORALIDAD, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA Y CELERIDAD; es imposible para el ACCIONANTE actuar para proteger sus intereses por cuanto no existe claridad y certeza sobre la Resolución 4627 del 15 de septiembre de 1975 y, por cuanto no se registró en la ORIP de Aguachica se vulneró el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO dado que, este registro era garantía de LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, CELERIDAD, COORDINACIÓN, entre otros, del actuar del INCORA. Así mismo, los ACCIONADOS omiten estos principios al no actuar de manera armónica en colaboración con la justicia afectando de manera directa e irremediable al accionante.

En cuanto a la ejecutoriedad del acto administrativo, es decir, a la Resolución 4627 del 15 de diciembre de 1975, SE EVIDENCIA que al no dar cabal cumplimiento con el registro ante la ORIP Aguachica, debe desaparecer del

mundo jurídico de conformidad con el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 9 del Decreto Nacional 2304 de 1989:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo ***pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:***

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia.”

Y con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*“(...) **ARTÍCULO 91.** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realiza los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

La Corte Constitucional también se refirió al tema en la Sentencia C-69 de 1995:

“(...) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la

existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda.

La clasificación de los actos administrativos en aquellos de carácter general, impersonal o abstracto, y los de carácter particular, personal y concreto, fue planteada por el Profesor León Duguit, de acuerdo con la transcripción consignada por el profesor Libardo Rodríguez en su obra "Derecho Administrativo General y Colombiano", en los siguientes términos:

"B) Punto de vista material. Este criterio fue planteado y dotado de una aplicación importante en derecho público por León Duguit y por sus discípulos de la escuela de Burdeos.

Según este punto de vista los actos y las funciones se califican según su naturaleza interna, es decir, según el contenido mismo del acto en cuanto se refiere a su carácter general o individual. Para llegar a esa calificación esta teoría distingue varias clases de situaciones jurídicas y de actos jurídicos.

En este orden de ideas se parte de la base de que existen dos clases de situaciones jurídicas:

Por una parte, las situaciones jurídicas generales, impersonales, objetivas o estatutarias, que son aquellas cuyo contenido es igual para todos los individuos que sean o llegaren a ser titulares de ella. Por ejemplo, la situación de los empleados públicos, la de los comerciantes, etc.

Por otra parte, las situaciones jurídicas individuales o subjetivas, que son aquellas cuyo contenido es fijado de manera individual, para personas determinadas, y pueden variar de un titular a otro".

Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 43 del citado estatuto establece que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto".

Por su parte el artículo 44 ibídem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto."

Es necesario insistir, en que el proceder de los accionados obstruye los fines esenciales del estado por cuanto no se protegen los bienes, la honra y los derechos adquiridos a los cuales el accionante legítimamente solicita se le reconozcan.

Es así que se considera se vulneran los siguientes Derechos Fundamentales:

El acceso a la justicia de acuerdo con la Constitución Política

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. De acuerdo con lo anterior, es el Estado el que tiene la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y la facultad que tiene la ley para regular los casos en que sea necesario acceder por interpuesto abogado. No obstante, la Constitución define la administración de justicia en los siguientes términos: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (art. 228, Constitución Política de Colombia, 1991). En ese orden de ideas, por ser estrictamente una función pública, en la cual debe prevalecer el derecho sustancial en todas sus decisiones, que debe funcionar de manera desconcentrada y autónoma, se ha interpretado que implícitamente, se encuentra estrechamente vinculada con el acceso a la misma.

Se parte del artículo 229 superior actual, es así como el alto Tribunal (Corte Constitucional), con base en las atribuciones otorgadas por el artículo 241 de la Constitución Política, ha ido construyendo evolutivamente una definición de lo que se entiende como derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos: “el derecho de acceso a la administración de justicia ha de entenderse, pues, como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, a través de un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado” (Sentencia T-043, 1993, Corte Constitucional). También ha determinado la Corte que el artículo 229 constitucional permite que la ley disponga los casos en que una persona puede acceder sin la representación de un abogado y ha dicho que: La fijación de las condiciones de acceso a la administración de justicia las reserva la Constitución al órgano legislativo, en razón de que no se agotan en sí mismas, sino que con ellas trasciende la idea, por demás general, impersonal y abstracta, de realización de la justicia. De ahí que cada criterio, requisito o condición de acceso a la justicia, deberá diseñarse con miras a lograr que en las actuaciones judiciales sea restablecido el orden jurídico que a las autoridades corresponde mantener (Art. 2° C.P.) y por esto su regulación no puede confiarse a instrumentos de naturaleza privada, destinados a regular la administración de bienes de igual naturaleza, aunque destinados al uso común. (Sentencia C-1043, 2000, Corte Constitucional).

No obstante, se debe tener en cuenta que la normatividad se extiende para que el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, le garantice a todas las personas, residentes en Colombia (Sentencia C-382, 2005, Corte Constitucional) su armónica convivencia, el derecho a acudir ante un juez o tribunal, para la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la

sociedad, que haga prevalecer el interés general sobre el particular, pero observando en algunas ocasiones, las condiciones especiales para que los jueces o tribunales por medio de un solo reglamento que los dirija comúnmente impongan algunas condiciones que permitan o faciliten su acceso; teniendo en cuenta que, si estas condiciones no se observan por parte de los ciudadanos, no se les permitirá el acceso a la administración de la justicia, sin que esto viole o vulnere sus derechos, puesto que es una obligación de los mismos cumplir con todos los requisitos exigidos previamente por la ley que se ajusta a los preceptos constitucionales para que se permita su libre acceso (Sentencia C-599, 1992, Corte Constitucional)

Una justicia demorada no es justicia, en Colombia existe un aforismo que dice “la vida útil de un abogado son dos procesos ordinarios” y puede ser cierto porque existen procesos con más de 20 años en trámite sin que exista sentencia ejecutoriada. La reforma a la justicia (que aún se encuentra en proyecto de ley), trae aspectos significativos y garantías al respecto, lo importante es que el operador judicial sea ágil y su pronunciamiento sea a corto plazo, por ello, se ha venido implantando la oralidad en cada uno de los procesos que se ventilan ante las diferentes especialidades del derecho.

DIGNIDAD HUMANA

Formalmente, la dignidad humana se encuentra plasmada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, en el cual se afirma que el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y ello denota la gran importancia que para el Estado tiene el ser humano por su propia condición ontológica. Ahora bien, el artículo 5º enuncia que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, siendo la dignidad humana el más inherente a la persona. A su vez, el artículo 12º de la misma Carta, si bien no menciona expresamente a la dignidad humana, si proporciona una interpretación implícita a que el Estado propenderá en todo su actuar por el respeto a la calidad de ser humano.

Fundamentalmente, según la construcción enunciativa que desde la jurisprudencia se ha hecho, busca reconocer tres componentes a través de los cuales dicha categoría se materializa en la vida de los ciudadanos colombianos. Así, la sentencia T-488 de 2007, distinguió tres orientaciones para entenderla:

(i) La dignidad humana en tanto que autonomía o espacio para diseñar las personas su propio plan de vida y determinarse de conformidad con sus características peculiares (vivir como se quiere); (ii) la dignidad comprendida como la necesidad de todas las personas de satisfacer ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien); (iii) la dignidad como exigencia orientada a preservar la integridad física y moral de las personas (vivir libre de humillaciones). (Corte Constitucional, sentencia T-488/07, 2007).

Y es esta una de las conceptualizaciones que poco a poco la Corte Constitucional ha ido decantando cuando se refiere a la dignidad humana, es decir, los tres ámbitos que cada persona goza o en los cuales se enmarca y que, por ende, el Estado debe respetar, para hacer efectivo el goce pleno de la dignidad humana. En torno a la

defensa de la dignidad humana, la Corte Constitucional ha afirmado que la garantía constitucional:

No es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano (Sentencia C – 636/09, 2009).

Por lo anterior, la actividad del juez constitucional se encamina a hacer valer el respeto por este derecho, pues la dignidad humana es inherente al ser por la simple razón de serlo. Al respecto, la misma corporación lo ha enfatizado al expresar que: *“La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución Política, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico (Sentencia T – 926/99, 1999)”*

La dignidad, además de considerarse como un derecho y un deber, también es un valor constitucional y derecho de carácter fundamental, así lo ha estimado la Corte Constitucional al mencionar que: La dignidad humana es fundamento axiológico irrefutable del Estado Social de Derecho (art. 1º C.P.) y por ello es legítimo que las autoridades públicas dirijan sus esfuerzos a protegerla. La Corte ha dicho que:

“la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal” por lo que ha reconocido que dicho concepto, simultáneamente, “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo”. (Corte Constitucional, sentencia C-636/09, 2009)”

Se entiende entonces que los accionados no satisfacen los principios constitucionales en cuanto a la protección de la DIGNIDAD HUMANA por cuanto no actúan de y eficaz para resolver el manera efectiva litigio.

DEBIDO PROCESO

“(…) Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión

definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.” **(Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado)**

De acuerdo con el concepto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL- FAMILIA, LABORAL-. En el que se evidencia que: “(...) conforme al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 196-8007 en la que registró la medida de embargo no aparece anotación alguna respecto a la extinción del dominio del predio, documento con el que se acredita la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la causante”.

Con el hecho mencionado anteriormente se constituye una irregularidad sustancial por cuanto modificó con afectación sobre derechos fundamentales, pues, al no cumplir con el registro ante ORIP Aguachica, no permitió defensa alguna.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR Los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA Y DIGNIDAD HUMANA y, por consiguiente, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dar continuidad del Proceso de SUCESIÓN mencionado, sin ningún tipo de dilación y salvaguardando los principios constitucionales de celeridad, eficacia, transparencia, publicidad y demás que orienten la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR a los accionados **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, AGUACHICA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA**, para que aporte información sobre la VALIDEZ de la resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA, que declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado de cualquier persona natural o jurídica y en especial de la señora CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES sobre el predio rural denominado LA CECILIA, toda vez que dicho Acto Administrativo no fue REGISTRADO DEBIDAMENTE.

TERCERO: ORDENAR Para que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones como administrador y garante de la administración de justicia, tomar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este el 19 de mayo de 2020 en el cual **REVOCÓ** el fallo de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.
- Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela.
- Ley 769 de 2002.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el día 03 de agosto de 2009, y que, de la que se pretende se conteste.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **WILLIAM DÍAZ MIRAVAL**, con correo electrónico para notificaciones arebato852@hotmail.com

ACCIONADO: La oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica Cesar, con correo electrónico para notificaciones ofiregisaguachica@supenotariado.gov.co

PRUEBAS

1. Copia de la petición radicada en las instalaciones de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica Cesar.
2. Respuesta a proceso de Sucesión Intestada (Juzgado Promiscuo de Familia – Aguachica)

3. Respuesta a Recurso de Apelación (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL- FAMILIA, LABORAL-)
4. Certificado de Tradición y Libertad No. De Matrícula 196-8007

Atentamente,

WILLIAM DÍAZ MIRAVAL

C.C.18.920.552 expedida Aguachica Cesar

Correo Electrónico arebato852@hotmail.com